

## RV: ALEGATOS DE CASACION

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 9:57 AM

Para: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Sustentación

Casación 57193 Doctor Quintero.

---

**De:** Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 23 de mayo de 2022 7:53 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** Fwd: ALEGATOS DE CASACION

**Asunto:** ALEGATOS DE CASACION

Respetados señores,

Me permito remitir los alegatos de casación adjuntos dentro del término de ley. Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente



Bogotá, D. C. 23 de mayo de 2022

**Doctor**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**Magistrado Sala Penal**

**Corte Suprema de Justicia**

**E. S. D.**

Asunto: Consideraciones recurso extraordinario de casación, Radicado  
57193.

Honorable Magistrado:

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, me permito presentar concepto en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la procesada, contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019, por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual CONFIRMÓ con modificaciones, la condenatoria emitida el 17 de septiembre de 2019, por el Juzgado 24 Penal Municipal de la misma ciudad, que condenó a la enjuiciada Luisa Emilia Barrios, como autora del delito de lesiones personales dolosas.

## **1. HECHOS**

La situación fáctica fue resumida por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:<sup>1</sup> *“El 07 de noviembre de 2011, en horas de la noche, mientras Flor Marina y su esposo, en calidad de invitados, veían televisión en compañía de Gustavo Malagón en casa de éste, arribó al inmueble Luisa Emilia Barrios (esposa del anfitrión) quien ingresó al cuarto donde se encontraban los mencionados y le asestó un golpe en el rostro a la primera de las nombradas con una especie de vara que la mandó contra el televisor. Dicha agresión produjo a la víctima una incapacidad médico legal de 12 días y una deformidad física permanente en su rostro.”*

## **2. DEMANDA**

El recurrente formuló los siguientes cargos contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, para que el mismo sea casado.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fls. 1 y 2 fallo del Tribunal.

<sup>2</sup> Fls. 1 al 7 de la demanda de casación.



## 2.1. CARGO PRIMERO: Violación indirecta de la ley sustancial

La censura acusó el fallo de segunda instancia, por haber incurrido en errores en la apreciación probatoria y desconocer el principio *in dubio pro reo*: *“Acuso la sentencia por haber violado indirectamente la ley sustancial, por exclusión evidente del principio universal del in dubio pro reo, a pesar de las falencias probatorias de que adolece el proceso, no se reconoció a favor de mi representada el in dubio pro reo, la certeza como forma de acceder a la verdad objetiva, no es una simple operación subjetiva de eliminación de dudas o el simple convencimiento de la existencia de errores procesales, sino que ella debe surgir de manera natural y ser asimilada por el funcionario a través de los medios de prueba”*.<sup>3</sup>

Adujo, que la sentencia censurada incurrió en el yerro denunciado, pues los testigos fueron enfáticos en afirmar que no vieron cuando la procesada la atacó, pues la víctima estaba de espaldas: *“En orden de ideas a pesar de las falencias probatorias de que adolece el proceso, no se reconoció a favor de su representado el in dubio pro reo, pues era imposible que con el simple señalamiento de Flor Marina Rincón Garnica y Franklin Eduardo García González, quienes al unísono (sic) refieren que fue mi poderdante quien ataco a la víctima, cuando en su deponencia fueron enfáticos en afirmar que no vieron cuando la ciudadana Luis Emilia Barrios la ataco, pues estaba de espaldas. Situación que debe ser tenida en cuenta para advertir duda probatoria, y no como de manera errada lo interpretaron la primera y segunda instancia, al emitir conceptos personales y por ende sentencia condenatoria”*.<sup>4</sup>

Recalcó, que la decisión del Tribunal fue equivocada en la apreciación y valoración probatoria, toda vez que descalificó el testimonio de Ramos Rodríguez, quien indicó que existía la posibilidad que el golpe recibido en la humanidad de la víctima fuera a consecuencia de un accidente: *“Y es que frente ciudadano ANGEL GIOVANY RAMOS RODRIGUEZ testigo presencial de los hechos quien refirió entre otros, como estaba conformado el inmueble y las máximas posibilidades de caídas como quiera que era un piso de lijadora; luego entonces si había la posibilidad que el golpe recibido en la humanidad de la víctima fuera a consecuencia de un accidente, tal y como lo refirió el testigo, haciendo énfasis en lo que le había dicho el Señor Malagón (Q.E.P.D), quien para la época le refirió que la señora FLOR MARINA al levantarse se había caído y golpeado con el tocador o mesa donde estaba el televisor”*.<sup>5</sup>

## 2.2. CARGO SEGUNDO: Violación indirecta de la ley sustancial

Con fundamento en el artículo 181, numeral 2 del C.P.P, el accionante alegó desconocimiento del debido proceso, por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes: *“Según el fallo, y acorde con precedentes de la Corte Constitucional, hay un defecto sustantivo en la decisión atacada y que es motivo de inconformidad, toda vez que el defecto sustantivo se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso, deja de aplicar la que evidentemente lo es u opta por una interpretación que contraríe los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica.”*<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Fl. 5 de la demanda de casación.

<sup>4</sup> Fl. idem.

<sup>5</sup> Fl. 5 de la demanda de casación.

<sup>6</sup> Fl. 6 de la demanda.



Aseveró el demandante, que los fallos de instancia interpretaron erróneamente el artículo 113 del C.P., pues se aplicó el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1639 de 2013, cuando el hecho investigado no fue cometido en vigencia de esta ley: *“frente a lo anterior debo advertir a esa corporación, que la primera y segunda instancia, interpretaron de manera errónea el artículos 113 del Código Penal y por ende desconociendo las previsiones de los artículos 228 y 230 de la constitución Nacional, esto por cuanto el legislador aplico el Artículo 2° Numeral cuarto (4) de la Ley 1639 del 2 de julio de 2013, violando el principio de favorabilidad e igualdad, toda vez que el hecho investigado no fue cometido en vigencia de la prenombrada ley.”*<sup>7</sup>

Finalmente, solicitó se decrete la prescripción de la acción penal y en caso contrario, absolver a la procesada de todos los cargos o en su defecto, declararla inocente: *“Respetuosamente Solicito a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casar la Sentencia impugnada, a efectos que en decisión de reemplazo proceda a otorgar la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, y como consecuencia ordenar la preclusión de la actuación adelantada; caso contrario absolver de todos los cargos a mi asistida y en su defecto declarar inocente a la ciudadana Señora LUISA EMILIA BARRIOS.”*<sup>8</sup>

### **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Casar la sentencia del Tribunal de Bogotá, del 6 de noviembre de 2019.**

#### **3.1. AL CARGO PRIMERO: Violación indirecta de la ley sustancial**

La demanda aduce, que la sentencia censurada incurrió en errores en la apreciación probatoria y desconoció el principio *in dubio pro reo*: *“Acuso la sentencia por haber violado indirectamente la ley sustancial, por exclusión evidente del principio universal del in dubio pro reo, a pesar de las falencias probatorias de que adolece el proceso, no se reconoció a favor de mi representada el in dubio pro reo, la certeza como forma de acceder a la verdad objetiva, no es una simple operación subjetiva de eliminación de dudas o el simple convencimiento de la existencia de errores procesales, sino que ella debe surgir de manera natural y ser asimilada por el funcionario a través de los medios de prueba”*.<sup>9</sup>

El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo del *ad quem* incurrió en la violación indicada, al desconocer el principio *in dubio pro reo* y condenar a la procesada, **Luisa Emilia Barrios**, cuando la acción penal por el delito de lesiones personales dolosas, estaba prescrita.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Fl. idem.

<sup>8</sup> Fl. 7 de la demanda.

<sup>9</sup> Fl. 5 del libelo.

<sup>10</sup> Fls. 2 y 3 de la demanda.



Desde ya, se indica que le asiste razón a la censura, toda vez que se advierte la prescripción de la acción penal, pues de conformidad con lo preceptuado por el artículo 83 del C.P., la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años, ni excederá de 20 años.<sup>11</sup>

Conforme al artículo 86 ibídem, sobre la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal, preceptúa que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.<sup>12</sup> De conformidad con lo preceptuado por el artículo 88 del de la Ley 599 de 2000, son causas de extinción de la sanción penal, entre otras, por acaecer el fenómeno jurídico de la prescripción.<sup>13</sup>

Ahora, de acuerdo con lo definido en el artículo 292 C.P.P, la interrupción de la prescripción de la acción penal, acaece con la formulación de imputación, a partir de la cual, el término prescriptivo empieza a correr nuevamente, por un término igual a la mitad del máximo previsto en la respectiva disposición penal, sin que en momento alguno pueda ser inferior a 3 años.<sup>14</sup>

Ese término legal, se superó ampliamente en el asunto sub examine, en atención a que la imputación se realizó el 18 de noviembre de 2016, conforme lo decidió la fiscalía de conocimiento, en audiencia preliminar llevada a cabo ante el Juzgado 49 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, como autora del delito de lesiones personales dolosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 111, 112 y 117 del C.P.:<sup>15</sup>

*“Por estos hechos y luego de identificar plenamente a LUISA EMILIA BARRIOS identificado con la CC.41.390.684, se procedió por parte del Fiscal delegado, en fecha 18 de noviembre de 2016 a formular imputación a la ciudadana antes mencionada ante el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de*

<sup>11</sup> ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

<sup>13</sup> ARTÍCULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción. (...)

<sup>14</sup> ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

<sup>15</sup> Fl. 3 de la imputación.



*Garantías, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, en calidad de AUTOR. Conforme a los artículos 111, 112 inciso 1, 113 inciso 2 y 4 Y 117 del CP. Cargos que NO fueron aceptados por la imputada, quien fue dejada en libertad por cuenta del señor Juez de Control de garantías.”*

Por su parte, el 31 de enero de 2017, la Fiscalía radicó escrito de acusación, cuya formulación se efectuó el 23 de junio del mismo año, ante la Juez 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme a la calificación jurídica antes descrita contra la encartada **Luisa Emilia Barrios**:<sup>16</sup>

*“ACUSACIÓN: Por tal motivo y como quiera que me encuentre dentro del término de ley me permito, ELEVAR ACUSACION CONTRA DE LA IMPUTADA LUISA EMILIA BARRIOS, aquí identificada e individualizada, por los punibles que se encuentran enmarcados dentro de los parámetros fijados en el Código Penal Colombiano, Libro Segundo del Código Penal, Título I en los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Tercero, artículos 111, 112 inciso 1, 113 inciso 2 y 4, y 117 del C.P como presunto AUTOR.”*

Con esto, es diáfano que la acción penal prescribía el 23 de junio de 2020, posterior de dictarse el fallo del Tribunal de Bogotá, el cual se profirió el 6 de noviembre de 2019, pero a la fecha aún no se ha proferido el fallo definitivo. Lo cual, solo ocurrirá una vez se decida el presente recurso de casación interpuesto, es decir, cuando la Corte decida de fondo el asunto bajo examen, es diáfano que la acción penal ya estaría prescrita y por ello, se debe declarar la extinción de la acción penal al haber acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción, como lo ordena el artículo 82 del C.P.<sup>17</sup>

Adicionalmente, se denota la inacción de la Fiscalía, pues los hechos acaecieron el 7 de noviembre de 2011 y apenas más de cinco (5) años después se realizó la imputación contra la encartada, a través de audiencia de formulación de imputación, del 18 de noviembre de 2016, ante el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por el delito de lesiones personales dolosas, es decir, por un lustro después de acaecidos los hechos y cuatro años después de interpuesta la denuncia correspondiente.<sup>18</sup>

Por lo tanto, se solicita a la Sala, casar la sentencia impugnada y, en su lugar, declarar la extinción de la acción penal por prescripción, pues se verifica que la prescripción de la acción penal se presentó con posterioridad a la sentencia de segundo grado. En estos eventos de constatación objetiva, corresponde a la alta corporación declararla, toda vez que el Estado ha perdido su potestad punitiva, por el cumplimiento del término señalado en la ley, el cual a la fecha ya concluido.

---

<sup>16</sup> Fl. 3 del escrito de acusación.

<sup>17</sup> Artículo 82. Extinción de la Acción Penal. Son causales de extinción de la acción penal:

1. <Numeral condicionalmente exequible> La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía propia.
4. La prescripción. (...)

<sup>18</sup> Fls. 1 al 5 escrito de acusación.



La Corte Suprema de Justicia, a través del fallo con Radicación No. 47.998, en relación con la prescripción de la acción penal, señaló que cuando esta se presenta con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, en los eventos de simple constatación objetiva, su declaración corresponde al *ad quem* o a la Corte, si aquél pasó por alto tal situación.<sup>19</sup>

*“La Sala se abstendrá de pronunciarse sobre la admisibilidad de las demandas de casación y, en su lugar, ordenará cesar el procedimiento a favor de los procesados, porque la acción penal ha prescrito.*

*Sobre la oportunidad para declarar la prescripción de la acción penal, esta Corporación ha precisado que cuando ella se presenta con posterioridad a la sentencia de segundo grado, en los eventos de simple constatación objetiva, su declaración corresponde al juez de segunda instancia o a esta Corporación, si aquél pasa por alto tal situación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los libelos de casación (CSJ AP, 13 sep. 2006, rad. 26005; 13 mar. 2008, rad. 29238; 9 abr. 2008, rad. 29466; y 9 jun. 2010, rad. 32612, entre otros).*

*En el presente caso, el evento prescriptivo tuvo ocurrencia con posterioridad al fallo, cuando se surtían los traslados para la interposición y sustentación del recurso extraordinario de casación sin que el Tribunal la declarará, razón por la que esta Corporación dispondrá su reconocimiento, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 del Código Penal (Ley 599 de 2000).*

*En efecto, la resolución de acusación quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2010, pues en esa fecha, la Fiscalía 62 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de dicho proveído.*

*De tal manera que a partir de ese momento se interrumpió el término de prescripción de la acción penal, la que se reanudó a partir del día siguiente por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, evento en el que el término no podrá ser inferior a 5 años, conforme lo señala el artículo 86 del mismo ordenamiento.”*

Por todo ello, se deberá acoger la prosperidad del cargo y decretar la prescripción de la acción penal, toda vez que, en el presente asunto, la potestad punitiva del Estado prescribió el 23 de junio de 2020, siete meses después del fallo del Tribunal el cual se profirió el 6 de noviembre de 2019, es decir, al constatarse objetivamente la figura jurídica de la prescripción estatuida en el ordinal 4 de los artículos 82 y 88 de la Ley 599 de 2000.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de junio de 2016. Radicado No. 47.998. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>20</sup> Artículo 82. Extinción de la Acción Penal.



La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. 56.086, sobre el término de prescripción de la acción penal, en el delito de lesiones personales, señaló las siguientes consideraciones especiales:<sup>21</sup>

*“El artículo 83 del Código Penal prevé que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, sin que en ningún caso sea inferior a cinco años ni exceda de veinte.*

*A su vez, el artículo 86 ejusdem, modificado por la Ley 890 de 2004, dispone que la prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación. Igual previsión consagra el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, norma que agrega que, producida la interrupción, comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83, sin que pueda ser inferior a tres (3) años.*

*En el presente caso, la formulación de la imputación a LINO JOSÉ GUERRA MANJARREZ se llevó a cabo el 11 de mayo de 2016, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San Juan del César, por el delito de Lesiones Personales Culposas, descrito en los artículos 111, 112-2, 113-2 y 120 del C.P.*

*La pena máxima para el delito de lesiones personales culposas seguidas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por el que se procede en este caso, descrito en el artículo 113 inciso segundo del Código Penal, es de 31 meses y 15 días de prisión, aplicadas las rebajas previstas por el artículo 120 ejusdem para las lesiones culposas.*

*Esto significa que el término de prescripción, a partir de la formulación de la imputación, es de tres (3) años, los cuales se cumplieron el 11 de mayo de 2019, es decir, seis días antes de proferirse la sentencia de segunda instancia, dado que ésta fue emitida el 17 de mayo de 2019.*

*En consecuencia, se impone casar el fallo impugnado, ordenar la extinción de la acción penal por prescripción y disponer la cesación de todo procedimiento a favor del procesado LINO JOSÉ GUERRA MANJARREZ.”*

El instituto de la prescripción de la acción penal, constituye una sanción para la potestad punitiva del Estado al no realizar dentro del plazo que otorga la ley, el adelantamiento de su facultad de punición, pues es deber funcional que dentro de dicho término, el juez competente determine si el acusado de un delito es o no responsable, y si no lo hace dentro de los precisos términos legales, perderá su potestad punitiva. Lo anterior, significa cualquier facultad y competencia para seguir conociendo del asunto sometido a su jurisdicción, pues la prescripción es una causal de extinción, tanto de la acción penal como de la sanción penal, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 82<sup>22</sup> y 88 de la Ley 599 de 2000.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de agosto de 2020. Radicado No. 56.086. M.P. Fabio Ospitia Garzón.

<sup>22</sup> Artículo 82. Extinción de la acción penal. Son causales de extinción de la acción penal: (...) 4. La prescripción.

<sup>23</sup> Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal: (...) 4. La prescripción.





Por todo lo anterior, ante la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción penal, se impone solicitar casar el fallo impugnado, para lo cual se deberá ordenar la extinción de la acción penal por prescripción y disponer la cesación de todo procedimiento a favor de la procesada **Luisa Emilia Barrios**. La prosperidad de este primer cargo, tornaría irrelevante abordar los restantes, por carencia actual de objeto.<sup>24</sup>

Mediante fallo con Radicación No. 56.013, la Corte Suprema de Justicia, en relación con la prescripción de la acción penal, indicó que esta siempre corre en contra del Estado y a favor del procesado, como quiera que constituye una sanción por no haber realizado todas las gestiones para determinar si el sujeto pasivo de la infracción es responsable del delito del que se le acusó.<sup>25</sup>

*“Resulta que la formulación de imputación interrumpe el término de prescripción de la acción penal que viene corriendo desde el día en que se consumó el hecho en las conductas punibles de ejecución instantánea, desde la perpetración del último acto en las de ejecución permanente y en los delitos tentados, o desde cuando cesó el deber de actuar en las conductas omisivas (artículo 84 C.P.).*

*Debido a que la Ley 906 de 2004, dentro del capítulo IV del título VI, artículos 156 y siguientes, no ofrece la respuesta del día exacto en que inicia el conteo y la culminación de los términos en general, y tampoco lo hace el Código Penal, para resolver esa disyuntiva debe acudirse a los criterios de interpretación sistemático y a la interpretación más benigna al procesado establecida en nuestro ordenamiento jurídico desde la consagración del artículo 45 de la Ley 153 de 1887.*

*Lo anterior, sin olvidar que en virtud al principio rector de integración (artículo 25 del C.P.P.), en los asuntos no regulados expresamente en la Ley 906 de 2004 son aplicables las normas del Código General del Proceso y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.*

*No puede perderse de vista, en un derecho penal demoliberal y garantista, como el que rige el ordenamiento jurídico colombiano, que la prescripción de la acción penal siempre corre en contra del Estado e ineludiblemente a favor del procesado, como quiera que este fenómeno jurídico es una sanción para el primero por no haber realizado absolutamente todas las gestiones para determinar, en el amplio plazo que le otorga la ley, si el sujeto pasivo de la infracción es responsable, perdiendo su potestad punitiva, es decir, cualquier facultad y competencia para seguir conociendo del asunto.*

*Es por ello que todas las disposiciones que puedan servir para resolver el caso deben interpretarse siempre en favor del procesado. Y en ese sentido el Código General del Proceso se ocupó de establecer un régimen de cómputo de términos mucho más completo que el establecido en la Ley 906 de 2004, estableciendo en el artículo 118 que:*

---

<sup>24</sup> Fls. 6 y ss. de la demanda.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de septiembre de 2020. Radicado No. 56.013. M.P. Hugo Quintero Bernate.



*“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. [...] Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”*

*Del texto legal debe concluirse que el lapso prescriptivo que viene corriendo, de manera general, se detiene ipso facto en la fecha en que se formula la imputación. Hasta ahí no ofrece duda alguna el entendimiento de la norma.*

*Sin embargo, el mismo mandato legal dispone que el término prescriptivo “comenzará a correr de nuevo” y señala el límite por el que debe hacerse la contabilización de ese nuevo lapso. La pregunta que surge frente a esa norma es ¿si ese nuevo lapso empieza a correr el mismo día de la formulación de la imputación o al día siguiente?*

*Desde la regla de interpretación asociada al método exegético que le veda al intérprete distinguir donde el Legislador no lo ha hecho, resulta razonable concluir que el acto de imputación tiene la virtualidad jurídica de producir dos consecuencias simultáneas. i) Interrumpe la prescripción que viene contabilizándose desde la ocurrencia del hecho; y, ii) amojona el inicio de la reanudación del término prescriptivo.*

*En oposición, ninguna de esas funciones específicas tiene relación directa con la prescripción, pues después de la imputación el único acto procesal que tiene la virtualidad de volver a incidir en la prescripción es el proferimiento de la sentencia de segunda instancia (art. 189 C.P.P.) en tanto suspende el lapso que desde entonces comienza a correr de nuevo por un lapso máximo de 5 años.*

*Con esa perspectiva y para los efectos del presente caso, es evidente que, si el cómputo del plazo inició su recorrido el día 21 de mayo de 2013, fecha en la cual se formuló la imputación, el término venció el “...mismo día que empezó a correr del correspondiente mes y año...”, de donde surge que la prescripción se configuró el 21 de mayo de 2019, y se reitera que cuando el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia el 22 de mayo de 2019, la acción penal ya se encontraba prescrita.*

*En el estado de cosas advertido por la Sala, emerge la necesidad de casar de oficio la sentencia de segunda instancia para dejarla sin efectos, porque cuando se adoptó ya la acción penal se encontraba prescrita.”*



De conformidad con lo anteriormente expuesto, se solicita por parte de esta Agencia del Ministerio Público, CASAR LA SENTENCIA IMPUGNADA del Tribunal Superior de Bogotá, adiada el 6 de noviembre de 2019, ante la consecuencia concreta de evidenciarse acaecido el fenómeno de la extinción de la acción penal por prescripción, y se solicita a la Sala, disponer la cesación de todo procedimiento a favor de la procesada Luisa Emilia Barrios, por el delito de lesiones personales dolosas, del cual se le acusó.<sup>26</sup>

Atentamente,

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**

**Procuraduría Delegada de Intervención Segunda para la Casación Penal**

---

<sup>26</sup> Fls. 1 al 21 del fallo del Tribunal.